SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Raúl Paredes Ártica contra la resolución de fojas 118, de fecha 27 de junio de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el

derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante solicita la restitución de su pensión de invalidez al amparo del Decreto Ley 19990, otorgada mediante la Resolución 3450-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2005 (f. 3). Sin embargo, del análisis de los actuados se aprecia que por acciones administrativas dirigidas a verificar la subsistencia de su estado de incapacidad y con base a un nuevo dictamen de comisión médica, se determinó que el demandante presentaba una enfermedad distinta a la que generó la pensión de invalidez y con un grado de incapacidad que no le impedía ganar un monto equivalente al que percibía como pensión; por lo cual, mediante la Resolución 57534-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de junio de 2006, se declaró caduca la pensión de invalidez del actor (f. 25 del expediente administrativo).

5. En el marco de lo manifestado, se advierte que en autos no obra dictamen de comisión médica alguno anexado por la ONP que sustente lo precisado en la resolución que declaró caduca la pensión de invalidez, pero el demandante tampoco ha presentado el certificado médico por el cual se le otorgó pensión u otro de fecha posterior que desvirtúe el documento médico señalado por la entidad demandada. Por lo tanto, no habiendo presentado las partes los medios probatorios que permitan determinar el verdadero estado de salud del recurrente, la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, y ya que el proceso de amparo no cuenta con etapa probatoria conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional, corresponde que la controversia se dilucide en la vía ordinaria.

6. Por tanto, como se trata de un asunto que no corresponde resolverse en la vía constitucional, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 089-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión del Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL